

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-110/2011.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-110/2011, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, José Guadalupe Martínez Valero, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, de veintiséis de abril de dos mil once, por la cual confirma el acuerdo 32/2011, de siete de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, que a su vez, aprobó la solicitud de registro de la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro", entre otros, para la elección de diputados al Congreso de la referida entidad federativa, en los dieciséis Distritos Electorales del Estado y estableció que la coalición deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O

I. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y en el expediente del juicio al rubro citado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso Electoral. El primero de noviembre de dos mil diez, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador Constitucional y diputados locales al Congreso del Estado de Coahuila.

2. Solicitud de Registro. El veintinueve de marzo de dos mil once, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, solicitaron, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, registro del convenio de coalición para la elección de Gobernador y diputados locales, bajo la denominación *Coahuila Libre y Seguro*.

3. Acuerdo que aprueba la solicitud de registro. El siete de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el proyecto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otros, en el sentido de: I. Declarar procedente la solicitud; II. Registrar a la coalición total como *Coahuila Libre y Seguro*; III. Para el registro de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la coalición deberá registrar una sola lista de candidatos; y IV. De igual manera deberá registrar la plataforma electoral.

4. Juicios Electorales locales. Inconformes con lo acordado en el punto III, en el que se determinó que para el registro de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la coalición debería registrar una sola lista de candidatos, el diez de abril del presente año, tanto la coalición *Coahuila Libre y Seguro*, como sus partidos integrantes, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, presentaron sendos Juicios Electorales.

5. Resolución impugnada. El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila resolvió de manera acumulada los Juicios Electorales números 30/2011, 31/2011, 32/2011, 33/2011, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El primero de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General Local, José Guadalupe Martínez Valero, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila, la cual fue remitida con el expediente relativo a la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tres de mayo siguiente.

III. Trámite. El tres de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos

López, el expediente en que se actúa; lo cual se cumplimentó por oficio del Secretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si esta Sala Superior es competente para sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional que hace valer el promovente a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, que a su vez determinó, entre otras cuestiones, que la coalición deberá registrar sólo una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila.

En este orden de ideas, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, porque consiste en establecer la competencia de alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el asunto en comento, razón por la cual debe emitirse en actuación colegiada.

SEGUNDO. Estudio de competencia. Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por lo siguiente.

De la lectura de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la legislación señala de manera expresa la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal para conocer, como en el caso, sobre impugnaciones vinculadas, entre otras, con determinaciones de autoridades estatales relativas a elecciones de diputados locales.

SUP-JRC-110/2011.

Al respecto, el artículo 99 constitucional establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y al efecto define un catálogo general enunciativo de los asuntos que son de su conocimiento y la distribución de esa competencia, se realiza, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

El artículo 189 de la ley orgánica referida, dispone que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:

"...
d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
..."

Por su parte, el artículo 195 de la mencionada normatividad, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

"...
III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso

electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; ..."

En similares términos se encuentra lo regulado por el artículo 87 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra dispone:

"1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

Con base en ello, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional está definida en los términos siguientes:

SUP-JRC-110/2011.

1. La Sala Superior tiene competencia en los asuntos relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales son competentes para conocer de lo atinente a las elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, así como a los integrantes de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En esas condiciones, la competencia de las Salas Regionales para conocer del medio de impugnación, se limita a los asuntos que están relacionados con elecciones locales, los cuales son, exclusivamente, autoridades electas por votación popular de las entidades federativas, municipales y delegaciones correspondientes.

Ahora bien, del estudio del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos se advierte que, el objeto de la impugnación planteado en la demanda guarda íntima relación con las elecciones de diputados locales.

Lo anterior, porque el partido actor realmente impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se determinó, entre otras, que la coalición debería registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

SUP-JRC-110/2011.

Al respecto, resulta relevante puntualizar, que si bien la sentencia reclamada confirmó el acuerdo 32/2011 que recayó a la solicitud de registro de la coalición total denominada *Coahuila Libre y Seguro* para participar en la elección de Gobernador y Diputados del Congreso local, lo cierto es que la aprobación de dicha coalición no está en entredicho en el medio de impugnación.

Esto es, en la mayoría de sus partes, la solicitud del ahora actor fue acordada de conformidad, por lo que su participación de manera coaligada en las referidas elecciones de Gobernador y Diputados no se encuentra cuestionada con la demanda, pues en este aspecto su pretensión fue acogida.

Lo que destacadamente se impugna es el acto que confirma, que la coalición debe presentar para su registro una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

A decir del actor, cada partido político coaligado puede presentar una lista en lo individual.

Entonces, resulta evidente que el acto reclamado incide de manera exclusiva en el registro que deberá hacerse de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Lo atinente a que el acuerdo reclamado es inescindible no es causa suficiente que justifique que la competencia se finque a esta Sala Superior, puesto que es manifiesto que lo referente al

SUP-JRC-110/2011.

tema de la elección de Gobernador en modo alguno se encuentra cuestionado ni pudiera verse afectado, puesto la solicitud de los actores de que se aprobara su coalición para participar en dicha elección fue acogida en el acto reclamado.

En cambio, resulta claro que la materia de la impugnación recae e incide exclusivamente en lo relativo al registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lo cual es competencia de la Sala Regional.

En esas condiciones, es evidente que el objeto de la impugnación guarda íntima y estrecha relación con la elección de diputados locales, lo cual entra dentro de la competencia material de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, en atención a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por una autoridad electoral, que tiene relación con las elecciones de diputados en el Estado de Coahuila.

Lo anterior, dado que la citada Sala Regional es la que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se emitió la violación reclamada, es decir en el Estado de Coahuila, aunado a que, se

insiste, la misma tiene relación solamente con las elecciones de diputados locales y no con la elección de Gobernador de propia entidad federativa.

En consecuencia, conforme con la normatividad aplicable, el conocimiento y resolución de esta controversia corresponde a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por tratarse de un asunto que guarda relación con lo decidido por un tribunal jurisdiccional local respecto de la forma en que la coalición “Coahuila Libre y Seguro” debe hacer el listado de candidatos a diputados por representación proporcional en el Estado de Coahuila.

TERCERO. Petición de ejercicio de la facultad de atracción.

Las consideraciones expuestas en el apartado que antecede son igualmente aplicables para desestimar la solicitud que formula la parte actora, para que esta Sala Superior ejercite la facultad de atracción del juicio.

En efecto, respecto al ejercicio de dicha facultad, los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 99.

(...) La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

(...)

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

SUP-JRC-110/2011.

La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

En las normas contenidas en los preceptos transcritos se obtiene que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso, se estima que no se surten las hipótesis normativas que anteceden.

La parte actora expresa como argumentos para tratar de evidenciar la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación, cuya competencia corresponde a una Sala Regional de este Tribunal Electoral, los siguientes:

- Que es indivisible el convenio de coalición total para participar en la elección de Gobernador y Diputados del Congreso local.

- En el acto reclamado, las autoridades responsables pretenden la inaplicación del artículo 57, apartado 10, del código electoral local, que establece que: *“10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional”*.

La primera razón no justifica que los juicios sean atraídos a la competencia de esta Sala Superior, pues como se ha sostenido en el apartado que precede, lo relativo a que el convenio de coalición es indivisible (o en su caso, inescindible) no es razón suficiente para acoger la petición del enjuiciante, ya que lo referente al tema del convenio en lo que corresponde a la elección de Gobernador en modo alguno se encuentra cuestionado ni puede verse afectado, dada la materia de la impugnación.

Es más, la solicitud de la parte actora de que se aprobara su coalición para participar en la elección del ejecutivo local fue acogida en el acto reclamado.

Así, resulta claro que el acto reclamado incide de manera exclusiva en el registro que deberá hacerse de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y no en lo relativo a la elección de gobernador.

La manifestación de que la resolución que recaiga a los juicios impactará en el resto de las decisiones que habrá de tomar la coalición, tampoco constituye una razón verdadera que ponga en evidencia la necesidad de que los asuntos sean atraídos, puesto que constituye una afirmación subjetiva, que únicamente pone de manifiesto las probables posturas que los coaligantes pudieran adoptar de acuerdo con sus intereses, pero en modo alguno reflejan una situación concreta que pueda ser valorada para calificar la importancia y trascendencia que como requisitos son necesarios para la atracción de los medios de impugnación.

La segunda razón que se expresa tampoco es causa para acordar de conformidad la petición del enjuiciante.

Con independencia de lo acertado o no de la afirmación consistente en que las autoridades locales pretenden la inaplicación de un precepto legal, lo cierto es que, en todo caso, dicho precepto prevé lo relativo a las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para su registro.

SUP-JRC-110/2011.

Es más, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la esfera de su competencia, tienen atribuciones para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales en casos concretos; lo que evidencia que dichos órganos jurisdiccionales pueden conocer de los medios de impugnación en donde se aduzcan cuestiones de inaplicación de leyes.

De ahí que, el supuesto de inaplicación de una ley local aducido por la parte actora, independientemente de que se actualice o no, carece de la entidad necesaria para justificar el ejercicio de la facultad de atracción solicitada.

Por tanto, ya sea por aplicación, inaplicación o interpretación de la norma, el acto reclamado finalmente está vinculado e incide exclusivamente en lo relativo a la elección de diputados de representación proporcional, lo cual, como se ha visto, es competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, de oficio, esta Sala Superior no advierte razón alguna para ejercitar la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

Las cualidades de importancia y trascendencia a que se refiere dicho precepto han sido consideradas por esta Sala Superior de la manera siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

De acuerdo con la litis del medio de impugnación, si bien en cierto que la sentencia reclamada confirmó el acuerdo 32/2011 que recayó a la solicitud de registro de la coalición total denominada “Coahuila Libre y Seguro” para participar en la elección de Gobernador y Diputados del Congreso local, también lo es que la aprobación de dicha coalición no es materia de impugnación, sino únicamente lo relacionado con que la coalición debe presentar para su registro una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Superior, la materia de la impugnación del juicio no tiene la importancia y trascendencia necesaria para el efecto de atraer el asunto, toda vez que la controversia está limitada a determinar si esa determinación está ajustada a la ley y, concretamente, si la coalición debe presentar para su registro una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, o bien, los partidos políticos coaligantes pueden presentar una lista en lo individual.

En ese sentido, es de concluirse que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que no ha

SUP-JRC-110/2011.

lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación en comento, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la que conforme a sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previos los trámites que correspondan se remitan los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, para que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala superior no es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

SUP-JRC-110/2011.

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es competente para conocer y resolver el asunto.

TERCERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que los envíe a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al actor en el domicilio señalado en esta ciudad; y **por oficio**, tanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, como a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-110/2011.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN

SUP-JRC-110/2011.

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO